



Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

**INSPECCIÓN NOVENA MUNICIPAL DE POLICIA ARMENIA-QUINDIO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 2023**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES – RESTITUCIÓN DE BIEN DE USO PÚBLICO**

La Inspectora Novena de Policía de Armenia Quindío, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, Manual de Funciones y Decreto Municipal No. 121 de 2017, procede mediante este acto administrativo a resolver un Comportamiento Contrario a la Posesión y Mera Tenencia de Bienes Inmuebles- Restitución de Bien de Uso Público, radicado bajo el número 014 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

Que el Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, dentro del ejercicio propio de sus funciones de control y seguimiento de los bienes de propiedad del Municipio de Armenia, evidenció que en el predio ubicado en Urbanización Santa Ana vía de acceso a la Linda (proyectada) contiguo a la manzana 1 de esta Municipalidad, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-176396** y ficha catastral número **01-01-1132-0021-000**, cuya cabida y linderos se encuentran especificados en la Escritura Pública número **173** del veintitrés (23) de enero del 2008 de la Notaría Segunda del Círculo notarial de Armenia, se está presentando ocupación de manera irregular, siendo este bien de uso público propiedad del Municipio de Armenia.

Que el Municipio de Armenia adquirió el predio identificado con matrícula inmobiliaria número **280-176396** y ficha catastral número **01-01-1132-0021-000**, y Escritura Pública número **173** del veintitrés (23) de enero del 2008 de la Notaría Segunda del Círculo notarial de Armenia, a título de cesión Gratuita, siendo cedente la Asociación los independientes.

Que el acto jurídico por medio del cual el municipio adquirió el derecho real de dominio del predio, se refleja mediante el instrumento público número **173** del veintitrés (23) de enero del 2008 de la Notaría Segunda del Círculo notarial de Armenia, cuyos linderos se encuentran contenidos en la misma escritura pública ya referenciada.

Que el Señor **JORGE LISIMACO CORTÉS SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.287.026 de Bogotá D.C., actualmente se encuentra ocupando por vías de hecho, parte del predio de propiedad del Municipio de Armenia, que fue recibido a título de cesión gratuita de zonas con destino a uso público.

Que la ocupación se presenta en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-176396** y ficha catastral número **01-01-1132-0021-000**, en el cual se observa una cerca de alambre de púa y guadua, existe una vivienda construida en guadua, esterilla y techo de zinc, con un área construida de 200 m2.

Que de acuerdo con el Acta de visita de Reporte de Invasión realizada el día treinta (30) de abril de 2020, realizada por el Señor Luis Ángel Ramírez G, líder de área técnica y el Señor Luis Alfonso González Vallejo, en calidad de Topógrafo, funcionarios adscritos al Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, al lote identificado con matrícula inmobiliaria número **280-176396** y ficha catastral número **01-01-1132-0021-000**, cuya cabida



INSPECCIÓN NOVENA MUNICIPAL DE POLICIA ARMENIA-QUINDIO

**RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 2023**  
y linderos se complementan en la escritura pública número 173 del veintitrés (23) de enero del 2008 de la Notaría Segunda del Círculo notarial de Armenia; en dicha acta se dejaron plasmadas entre otras, las siguientes constancias:

**Dirección del Predio:** Urbanización Santana vía de acceso a la linda (proyectada) (contiguo a la manzana 1)

**Ficha Catastral:** 01-01-1132-0021-000

**Matrícula Inmobiliaria:** 280-176396

**Escritura Pública:** No. 173 de enero del 2008 Notaría Segunda

**Invasor:** Jorge Lisimaco Cortez Sánchez

**Observaciones:** En Visita Técnica realizada por parte de personal adscrito a este Departamento Administrativo de Bienes y Suministros se pudo evidenciar que el predio ubicado en la Urbanización Santana vía de acceso a la linda (proyectada según esta identificado con Ficha Catastral 01-01-1132-0021-000, y Matrícula Inmobiliaria No. 280-176396, predio propiedad del Municipio de Armenia. Al momento de la visita al predio, se pudo evidenciar que en los predios se realizaron movimientos de tierra con llenos de residuos de materiales de construcción (escombros), el predio está encerrado por una cerca de alambre de púa y guadua, hay afectación a la ladera con estos escombros y afectación al relicto de guadua que está ubicada en ladera del predio, estas son zonas de protección; en el predio se pudo constatar que existe una vivienda construida en guadua, esterilla y techo de zinc.

**Área del predio:** 932.447 m<sup>2</sup>

**Área de invasión:** 200 m<sup>2</sup>

**LINDEROS DEL PREDIO:**

contenidos en Escritura Publica N°173 de enero de 2008 Notaria Segunda

**LINDEROS DE LA INVASION:**

Por el Norte lote matrícula 280-176391, de protección,  
Oriente lote matrícula no. 280-176391, sur zona verde  
Guadua al Barrio la Linda, Occidente lote invasión  
Jorge Cortes y viviendas aledañas.

**ANEXO:**

- Escritura pública N° 173 de enero de 2008 Notaría Segunda
- Copia Certificado de tradición y/o VUR
- Fotos del predio

Que el día tres (03) de junio del dos mil veintiuno (2021), correspondió por reparto realizado por la Jefatura de Oficina de la Secretaría de Gobierno y Convivencia de la ciudad de Armenia, proceso por Comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera Tenencia de Bienes Inmuebles- Restitución Bien Uso Público incoado por el Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, en contra del Señor **JORGE LISIMACO CORTÉS SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 79.287.026 de Bogotá D.C, respecto del bien



Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

## INSPECCIÓN NOVENA MUNICIPAL DE POLICIA ARMENIA-QUINDIO

### RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 2023

de uso público ubicado en la urbanización Urbanización Santana vía de acceso a la linda(proyectada)(contiguo a la manzana 1) la ciudad de Armenia Q.

Que, el día cuatro (04) de junio del dos mil veintiuno (2021), el despacho de la Inspección Novena de Policía avocó conocimiento del proceso por Comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera Tenencia de Bienes Inmuebles- Restitución Bien Uso Público incoado por el Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, en contra del Señor **JORGE LISIMACO CORTÉS SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 79.287.026 de Bogotá D.C, asignándole el número de radicado interno 014-2021.

Que mediante oficios SG-PGO-SJC-0784 y SG-PGO-SJC-0785 del primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2021), se citó al Departamento Administrativo de Bienes y Suministros y a al Señor **JORGE LISIMACO CORTÉS SANCHEZ**, a audiencia pública contenida en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para el día miércoles quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) a las 08:30 a.m.

Que en cumplimiento del artículo 1437 de 2011, artículo 69, se notificó por aviso al Señor **JORGE LISIMACO CORTÉS SANCHEZ**, del contenido del oficio SG-PGO-SJC-0785 del primero (1º) de julio del dos mil veintiuno (2021), fijándose por el término de cinco (5) días.

Que a través del oficio SG-PGO-SJC-886 del cuatro (04) de agosto del 2021, se solicitó al Departamento Administrativo de Bienes y Suministros aportar nueva dirección de notificación del presunto infractor el Señor **JORGE LISIMACO CORTÉS SANCHEZ**, con el fin de garantizar debido proceso y derecho de contradicción.

Que el día quince (15) de septiembre de 2021, siendo las 8:30 a.m., se pretendía llevar acabo audiencia pública, la cual no fue posible realizar por la no comparecencia del presunto infractor el Señor **JORGE LISIMACO CORTÉS SANCHEZ**, de acuerdo a informe suministrado por la empresa certipostal, con número de guía 912686300945, se indicó que falta la dirección.

Que a través de oficio 2021-OF-0609 fechado el veintiséis (26) de octubre del 2021 y radicado en la Inspección Novena de Policía, el dos (2) de noviembre de 2021, el Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, allego dirección de notificación del presunto infractor el Señor **JORGE LISIMACO CORTÉS SANCHEZ**.

Que mediante oficios SG-PGO-SJC-1392 y SG-PGO-SJC-1393 del diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), se citó al Departamento Administrativo de Bienes y Suministros y a al Señor **JORGE LISIMACO CORTÉS SANCHEZ**, a audiencia pública contenida en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para el día martes quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022) a las 08:30 a.m.

Que el día martes quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022) a las 08:30 a.m., se llevó acabo audiencia pública de descargos donde obra lo siguiente:

#### **Por la parte quejosa:**

*Comparece el Doctor Francisco Osorio González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.774.526 expedida en Armenia Q., y portador de la Tarjeta profesional No.251424 del C.S.J.,*



Nit: 890000464-3

## INSPECCIÓN NOVENA MUNICIPAL DE POLICIA ARMENIA-QUINDIO

### RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 2023

quien de acuerdo a poder adjunto obra como apoderado de la doctora Lina María Mesa Moncada, directora del Departamento Jurídico, por consiguiente, se concede personería para actuar en el presente proceso al Doctor Osorio González.

#### **Presunto infractor:**

Comparece el Señor Jorge Lisimaco Cortes Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No.79.287.026 expedida en Bogotá D.C.

#### **Citación:**

Las partes fueron citadas a través de oficios SG-PGO-SJC-1392 y SG-PGO-SJC-1393 del diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

#### **Argumentos.**

Acto seguido se concede el uso de la palabra a la doctora Osorio González, quien indica: el objetivo de esta audiencia en representación del municipio es solicitar la restitución del predio que viene siendo invadido por el señor Jorge Cortes toda vez que el mismo es un bien de uso público, predio en el cual según los títulos es la proyección de la vía de acceso al barrio la linda si bien es claro como lo señala el decreto 1504 de 1998 artículos 2 y 3, los bienes de uso público no pueden ser utilizados o usufructuados por una persona en particular toda vez que los mismos son de uso en general y en este caso tenemos claro que es una proyección de una vía.

#### **Descargos:**

Seguidamente se concede el uso de la palabra al Señor Jorge Lisimaco Cortes Sánchez quien manifiesta lo siguiente: cuando yo llegue allá en el 2006 ese predio pertenecía a la urbanización santana propiedad de mi familia y mis hermanas lo abandonaron porque no era apto para vivienda porque era un cerro y se volvió un punto de distribución de drogas y basuras, por lo tanto yo decidí tomar el predio tumbar todo ese monte con mugre y aplane el predio y lo libere con la calle para eliminar ese problema de drogas.

Yo tome el predio con mi hijo con mucho trabajo eran más o menos 15 metros de profundidad y yo lo nivele, aludiendo que ese predio es de mi familia, el predio de la vía publica está ahí, también manifestó que en la parte interna posterior que no se ve desde afuera existe un baño y una habitación en ladrillo, pero eso no está en el predio de la vía, yo no tengo problema en quitar el alambre que está obstruyendo la vía que es parte del Municipio.

#### **Invitación a conciliar:**

El despachó APLAZA la presente audiencia dado que es un bien de uso público el mismo no se puede conciliar por consiguiente se continua con la siguiente etapa procesal. APERTURA ETAPA PROBATORIA, se fija fecha para el día miércoles cuatro (04) de mayo de 2022 a las 8:30 a.m., las partes quedan notificadas mediante **ESTRADOS**.

Que el día martes cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022), a las 08:30 a.m., se tenía programada continuación de audiencia pública – apertura etapa probatoria, audiencia a la cual, compareció el Señor José Lisimaco Cortés Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.287.026 expedida en Bogotá D.C., y en la cual no compareció el apoderado del Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, no obstante, el Señor Cortés Sánchez, indicó: "...ya no existir invasión del predio objeto de Litis..2

Que a través de oficio SG-PGO-SJC-1569 del veintisiete (27) de septiembre de 2022, se solicitó al Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, designar topógrafo con el fin de verificar si existe o no ocupación irregular del predio objeto de Litis.



Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

## INSPECCIÓN NOVENA MUNICIPAL DE POLICIA ARMENIA-QUINDIO

### RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 2023

Que a través de oficio DB-PGA-2973 del dieciocho (18) de octubre del 2022, el Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, dio respuesta a oficio SG-PGO-SJC-1569, donde se indicó:

"...en visita técnica realizada por parte del personal adscrito a este Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, se pudo verificar que el predio identificado con ficha catastral 01-01-1132-0021-000 y matrícula inmobiliaria No. 280-176396 pertenece al Municipio de Armenia, así mismo se informa que el predio ubicado en la Urbanización Santana vía de acceso a la Linda (proyectada) (contiguo a la manzana 1), se evidencia que en los predios se realizaron movimientos de tierra con llenos de residuos de materiales de construcción (escombros), el predio está encerrado por una cerca de alambre de púa y guadua, se afectó la zona del guadua y existe una construcción de esterilla, tabla y techo de zinc, donde aparece como ocupante el Señor Jorge Lisimaco Cortes Sánchez el cual es la persona que viene ocupando este predio desde hace mucho tiempo..."

Que mediante oficios SG-PGO-SJC-1847 y SG-PGO-SJC-1848 del primero (1º) de noviembre del dos mil veintidós (2022), se citó al Departamento Administrativo de Bienes y Suministros y a al Señor JORGE LISIMACO CORTÉS SANCHEZ, a continuación de audiencia pública para el día miércoles ocho (08) de febrero del dos mil veintitrés (2023) a las 08:30 a.m.

Que el día miércoles ocho (8) de febrero del dos mil veintitrés (2023) a las 08:30 a.m., se llevó a cabo continuación de audiencia pública-valoración probatoria, donde obra lo siguiente:

**Por la parte quejosa:**

Compareció la Doctor Gustavo Adolfo Cárdenas Villa, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.881.385 expedida en Armenia, Q., tarjeta profesional No.255922 del C.S.J., adjunta poder especial para la audiencia referida, otorgado por la Doctora Lina María Mesa Moncada, en calidad de directora del Departamento Administrativo Jurídico, para intervenir en el presente proceso, por consiguiente, se concede personería para actuar en el presente proceso al Doctor Cárdenas Villa.

**Presunto infractor:**

Comparece el Señor Jorge Lisimaco Cortes Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No.79.287.026 expedida en Bogotá D.C.

**Citación:**

Las partes fueron citadas a través de oficios SG-PGO-SJC-1847 y SG-PGO-SJC-1848 del siete (07) de abril del 2022.

Identificadas las partes, el despacho se constituye en audiencia pública y procede aperturar ETAPA PROBATORIA, en el presente proceso, pruebas que serán valoradas en la decisión que emita esta inspección:

**PRUEBAS PARTE QUEJOSA:**

**DOCUMENTALES:**

Las que se presentaron con la acción policiva.

INSPECCIÓN NOVENA MUNICIPAL DE POLICIA ARMENIA-QUINDIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 2023

1. Acta de visita reporte de invasión.
2. Escritura pública No. 173 del 23 de enero de 2008, de la Notaria Segunda de Armenia.
3. Certificado de tradición número 280-176396

**PRUEBAS PRESUNTO INFRACTOR:**

**DOCUMENTALES:**

1. Copia acta de declaración para fin extraprocesal número ocho (08) de julio 2016, de la Notaria Cuarta de Armenia, Quindío.

Agotada la ETAPA PROBATORIA, el despacho fija fecha para continuar con audiencia de decisión el día **miércoles veintinueve (29) de marzo de 2023 a las 08:30 a.m. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.** No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se aplaza y se firma por los intervinientes, siendo las 09:25 a.m.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

El despacho de la Inspección Novena de Policía Urbana de Primera Categoría, es competente para conocer de las querellas por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles- Restitución Bien de Uso Público, que traten sobre bienes ubicados en el área urbana de Armenia, para lo cual se ciñen a la normativa consagrada en la Ley 1801 de 2016, y si este tuviere vacíos, se remitiría al Código Civil y Código General de Proceso.

Que el artículo 209 del Ordenamiento Jurídico Superior, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de conformidad con el numeral 3° del artículo 315 de la Carta Magna, y el literal d) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, le corresponde al Alcalde como máxima autoridad municipal, dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que el artículo 82 de la Constitución Política, prevé que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que los artículos 2° y 3° del Decreto Nacional 1504 de 1998, señalan lo siguiente frente al Espacio Público:

*“Artículo 2°.- El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

*Artículo 3°.- El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:*

INSPECCIÓN NOVENA MUNICIPAL DE POLICIA ARMENIA-QUINDIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 2023

- a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;
- b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;
- c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este Decreto".

Que, en lo referido a los Bienes de Uso Público, la Carta Magna dispone lo siguiente en su artículo 63: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables..." (Subraya fuera de texto).

Que el artículo 674 del Código Civil define los Bienes de Uso Público, al preceptuar que:

*"Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales."*

Que el artículo 679 del citado Código, indica que: "*nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión*".

Que el Decreto Nacional No. 640 de 1937, respecto de la protección de los bienes de uso público, establece que:

**"ARTÍCULO 1o. Los alcaldes procederán inmediatamente a hacer que se restituyan las zonas de terreno que los particulares hayan ocupado o usurpado, en cualquier tiempo, a las vías públicas urbanas o rurales, conminándolos con multas de treinta pesos por cada mes de mora que transcurra después del término que se les conceda para cumplir dicha orden, término que no podrá pasar de dos meses, vencido el cual procederán dichos funcionarios a demoler las cercas y edificaciones y dar a las vías la anchura correspondiente, siendo los gastos por cuenta de los ocupantes de esas zonas"**. (Negrilla fuera de texto).

Que en la actualidad se encuentra vigente la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), que establece entre otros artículos lo siguiente:

Que el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 establece:

*Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

1. *Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de bien inmueble ocupándole ilegalmente. (...)*

Que la medida correctiva a aplicar es la descrita en el numeral 1 del párrafo del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 que corresponde: **Restitución y protección de bienes inmuebles.**

INSPECCIÓN NOVENA MUNICIPAL DE POLICIA ARMENIA-QUINDIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 2023

Que el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016 establece:

Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles. Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
2. Las entidades de derecho público.
3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

PARÁGRAFO 1o. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

PARÁGRAFO 2o. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

PARÁGRAFO 3o. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policía.

El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

PARÁGRAFO 4o. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrada, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación.

Así mismo, la citada Ley 1801 de 2016, atribuyó a los inspectores de Policía la competencia para conocer de los procesos de restitución de bien de uso público, en su artículo 206 literal preceptuó lo siguiente:

**ARTICULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205.

Que una vez revisado el presente proceso, se puede evidenciar que, a la fecha de entrada en vigencia de la citada Ley, no se había surtido ninguna actuación para procurar la recuperación del bien de uso de público, pues la actuación que debe llevarse a cabo, es de pleno derecho y lo constituye el acto que ordena la restitución, el cual no se ha realizado, por lo que el procedimiento se debe surtir en vigencia de la nueva Ley 1801 de 2016.

Respecto a la caducidad de hechos de perturbación a bienes de uso público señala la ley 1801 de 2016, "**ARTÍCULO 226. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.**" "...Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva. La autoridad de Policía comunicará la iniciación de la actuación al



Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

## INSPECCIÓN NOVENA MUNICIPAL DE POLICIA ARMENIA-QUINDIO

### RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 2023

*personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso.*

*Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía."*

Por otro lado, en reiterada jurisprudencia ha manifestado la Corte Constitucional respecto a los bienes de uso público establece en la sentencia T-566 de 1992, precisa que dichos predios son **inalienables** significando que no se pueden negociar estos predios, o sea, vender, donar, permutar, etc.; **inembargables** conlleva a que los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios, e **imprescriptibles** es una característica por medio de la cual se procura la defensa de la integridad del **dominio público frente a usurpaciones de los particulares que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo.**

Así mismo, en sentencia C-183/03, En el evento de presentarse una ocupación irregular o ilegal en bienes de uso público por parte de particulares, esto es, sin la debida autorización de la autoridad competente, el Estado cuenta con los instrumentos necesarios para obtener la restitución de estos, a través del poder de policía o de los demás mecanismos legales que consagra la ley. Así lo expresó esta Corporación al analizar el deber de las autoridades para preservar el uso público, manifestando lo siguiente:

*"El bien de uso público por la finalidad a que está destinado, otorga al Estado la facultad de detentar el derecho a la conservación de estos y por tanto la normatividad que los regula ordena velar por el mantenimiento, construcción y protección de esos bienes contra ataques de terceros. La protección se realiza a través de dos alternativas: **por un lado, la administrativa**, que se deriva del poder general de policía del Estado y se hace efectivo a través del poder de sus decisiones ejecutorias y ejecutivas. Para el caso el artículo 124 del Decreto 1355 de 1970 o Código Nacional de Policía, dispone que 'a la policía le corresponde de manera especial prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público'...*

#### HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA QUERRELLA:

3.1. El Municipio de Armenia adquirió el predio identificado con la Matricula Inmobiliaria: N° **280-176396** por cesión obligatoria realizada por la Asociación Los Independientes, al Municipio de Armenia.

3.2. El acto jurídico en mención y a través del cual el Municipio adquirió el derecho real de dominio del predio, se realizó mediante la Escritura Pública N°173 del 23 de enero de 2.008, inscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Armenia Quindío.

3.3. La persona identificada como **JORGE CORTÉS**, actualmente se encuentra ocupando por vías de hecho, parte del predio de propiedad del Municipio de Armenia identificado con la Matrícula Inmobiliaria: **N° 280-176396**.

3.4. La ocupación se presenta en el predio **URBANIZACIÓN SANTANA VIA DE ACCESO A LA LINDA (PROYECTADA)**-contiguo a la Manzana 1, el cual hace parte del folio de la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 2023**

Matricula Inmobiliaria: N° 280-176396 y Ficha Catastral N°63001010111320021000 y cuyos linderos se encuentran contemplados en la Escritura Pública No. 173 del 23 de enero de 2.008, inscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Armenia Quindío.

3.5. Según el Acta de Visita de Reporte de Invasión del 30 de Abril de 2021, actualmente, el predio relacionado en el numeral anterior del presente, se encuentra ocupado ilegalmente, por el señor JORGE CORTÉS, y se observó que el predio está encerrado por una cerca de alambre de púa y guadua, hay afectación a la ladera con estos escombros y afectación al relicto de guadua que está ubicada en ladera del predio, estas son zonas de protección; en el predio se pudo constatar que existe una vivienda en guadua, esterilla y techo de zinc.

3.6. La visita la llevó a cabo por el Topógrafo LUIS ALFONSO GONZALEZ VALLEJO adscrito al Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, anexa al presente.

3.7. En el registro fotográfico anexo, se puede corroborar el tipo de construcción y/o adecuación que recae en el predio sujeto a restitución, implicando esto el uso inadecuado del predio, como también el deterioro del inmueble objeto de la ocupación.

3.8. Linderos de la invasión:

- **Norte:** lote matrícula 280-176391, de protección.
- **Oriente:** lote matrícula 280-176391
- **Sur:** zona verde gradual al Barrio la Linda
- **Occidente:** lote invasión Jorge Cortés y viviendas aledañas.

**TRÁMITE PROCESAL:**

En virtud de los antecedentes narrados anteriormente y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 77 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el despacho de la Inspección Novena de Policía, analizó los hechos esgrimidos por el Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, los cuales se expondrán más adelante.

Es importante destacar que, para la valoración de los hechos alegados, la Inspección Novena Municipal de Policía, busca determinar la presunta invasión irregular, para tal efecto, este despacho solo puede el analizar dos factores que permitan ejercer la acción policiva:

**La Posesión Material:** en un primer lugar se debe determinar si existe la aprehensión material del bien inmueble objeto de la acción de policía por parte del presunto infractor.

**El Acto Perturbatorio:** por tratarse de un Bien de Uso Público, no se verifica el fenómeno de la caducidad, el cual se encuentra determinado en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016.

Escuchados las partes en la audiencia de Apertura de etapa probatoria celebrada, el día ocho (08) de febrero del dos mil veintitrés (2023) a las 08:30 a.m., se logra evidenciar que existe una ocupación irregular por parte del Señor JORGE LISIMACO CORTÉS SÁNCHEZ, además se logra determinar con certeza elementos que le interesan al despacho, como obtener con claridad quien realizó el acto de ocupación irregular.



Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

## INSPECCIÓN NOVENA MUNICIPAL DE POLICIA ARMENIA-QUINDIO

### RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 2023

Procede el despacho a valorar las pruebas documentales aportadas por las partes:

La parte quejosa en la presentación de la acción, aportó las siguientes pruebas documentales:

1. Acta de visita de reporte de invasión del 30 de abril del 2021, realizada por el topógrafo Luis Alfonso Vallejo González.
2. Copia escritura pública No. 173 del 23 de enero de 2008, de la Notaria Segunda de Armenia.
3. Copia certificada de tradición No. 280-176396

Que para el caso que nos ocupa, una vez efectuada la revisión del acervo probatorio obrante en el expediente No. 014 de 2021, dichas pruebas resultan útiles, pertinentes y conducentes para demostrar que el predio objeto de litigio es propiedad del Municipio de Armenia, máxime cuando la parte presuntamente infractora, no pudo desvirtuar que el bien objeto de litigio pudiera ser de su propiedad, por lo anterior se pudo constatar que el Bien de Uso Público de propiedad del Municipio tiene matrícula inmobiliaria **280-176396** y ficha catastral número **01-01-1132-0021-000** cuya cabida y linderos se encuentran especificados en la Escritura Pública antes mencionada.

La parte presunta infractora en etapa de valoración probatoria, aportó las siguientes pruebas documentales:

#### Presunto infractor:

1. Copia acta de declaración para fin extraprocesal número ocho (08) de julio 2016, de la Notaria Cuarta de Armenia, Quindío.

En virtud de lo anterior dicha prueba no resultan útil pertinente o conducente, para demostrar que el Señor **JORGE LISIMACO CORTES SÁNCHEZ** sea titular de un mejor derecho, por tratarse de un Bien de Uso Público por su connotación no puede ser objeto de ningún tipo de ocupación y o cerramiento por parte de particulares, pues el uso y goce del inmueble pertenece a toda la comunidad en general, además como lo indica la Constitución Política en su **artículo 63**. "*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*".

#### IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA:

Una vez surtido el trámite correspondiente establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, la Inspección Novena Municipal de Policía procederá a declarar el amparo del STATO QUO presentado por Comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera Tenencia de Bienes Inmuebles-Restitución de Bien de Uso Público, presentado por el Departamento Administrativo de Bienes y Suministros.

Por las razones anteriormente expuestas, la Inspectora Novena de Policía.

RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 2023

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** como infractor del Comportamiento Contrario a la Posesión y Mera Tenencia de Bienes inmuebles descrito en el artículo 77 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, al Señor **JORGE LISIMACO CORTÉS SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.287.026 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motivada de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR** la medida correctiva correspondiente a restitución y protección de bien inmueble (Bien de Uso Público), ubicado en la Urbanización Santana vía de acceso a la Linda (proyectada) – contiguo a la manzana 1 de Armenia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-176396 y ficha catastral No. 63001010111320021000, cuya cabida y linderos se complementan en la escritura pública número 173 del veintitrés (23) de enero de 2008, de la Notaría Segunda del Círculo notarial de Armenia, contra el Señor **JORGE LISIMACO CORTÉS SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.287.026 expedida en Bogotá D.C., quien está ocupando el predio, igualmente contra las demás personas indeterminadas que se encuentren ocupando el citado bien.

Los linderos de las áreas objeto de restitución del inmueble ubicado en la Urbanización Santana vía de acceso a la Linda (proyectada) – contiguo a la manzana 1 de Armenia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-176396 y ficha catastral No. 63001010111320021000, cuya cabida y linderos se complementan en la escritura pública número 173 del veintitrés (23) de enero de 2008, de la Notaría Segunda del Círculo notarial de Armenia, los cuales se describen así:

**LINDEROS DE LA INVASIÓN:**

*Por el Norte lote matrícula 280-176391, de protección,  
Oriente lote matrícula No. 280-176391, Sur zona verde  
gradual al Barrio La Linda, Occidente lote Invasión  
Jorge Cortés y viviendas aledañas*

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en audiencia pública esta resolución, a los ocupantes que se encuentren plenamente identificados dentro del proceso, esto es, al Señor **JORGE LISIMACO CORTÉS SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.287.026 expedida en Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta resolución al Ministerio Público, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 226 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO SEXTO:** Advertir al infractor de que el no cumplimiento de la orden de policía y/o medidas correctivas aquí establecidas conlleva a incurrir con una conducta punible así: como lo establece los artículos 150 y 224 de la Ley 1801 de 2016, además del



**INSPECCIÓN NOVENA MUNICIPAL DE POLICIA ARMENIA-QUINDIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 2023  
comportamiento contrario a la convivencia que establece el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez en firme y debidamente ejecutoriado este acto administrativo, se dará el termino de cinco (5) días para el cumplimiento de la orden de policia y que, de no realizarse en ese término, este despacho fijará fecha para que se lleve a cabo la orden de restitución dada en el artículo primero de este proveído.

**ARTICULO OCTAVO:** La presente rige a partir de su notificación.

Dada en Armenia Quindío, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Claudia Milena González Valencia*  
Claudia Milena González Valencia  
Inspectora Novena de Policía

Proyectó y elaboró: Luisa Fernanda Galvis Lopez, abogada contratista, Inspección Novena de Policía  
Revisó y aprobó: Claudia Milena González Valencia, Inspectora, Inspección Novena de Policía